

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-164/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SALVADOR PEÑA RAMÍREZ.

MAGISTRADO ALEJANDRO SANTOYO. **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado Ricardo Reyes Nava, en cuanto Representante Propietario ante el Consejo Distrital Local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, que hace consistir en la vulneración al artículo 171, fracción III, del código comicial local, por la colocación de dos lonas en lugar prohibido, así como la conculcación al artículo 169 del ordenamiento en cita, por no

contener éstas el logo o identificación del partido político postulante.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El primero de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las doce horas con cuarenta y seis minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.¹

2. Acuerdo de radicación. El propio primero de diciembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-374/2015**; reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones; ordenó

¹ Consultable a fojas 10 a 14 de los autos.

diligencias de investigación; solicitó el auxilio de la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

3. Admisión de la queja. El dos de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante, ordenó el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó citar al quejoso, con las copias certificadas de los documentos que obraban en el expediente, a efecto de que compareciera a la referida audiencia; respecto a la solicitud del dictado de medidas cautelares, acordó que las mismas serían proveídas dentro del plazo establecido por el Código Electoral del Estado; por último, requirió al candidato denunciado a efecto de que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.³

4. Medidas cautelares. El propio dos de diciembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual otorgó la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, toda vez que, de un

² Verificable en las fojas 16 a 18 del expediente.

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 24 a 26 del sumario.

análisis *a priori*, se advertía que la propaganda denunciada se encontraba en lugar prohibido por la normatividad electoral, pues de la verificación realizada por la Secretaria de ese Comité Electoral, se desprendía que dicha publicidad se encontraba sujeta en árboles.

Asimismo, en ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo, respecto a la solicitud del quejoso, en cuanto a que, “*se girara oficios a los Ayuntamientos que conforman el Distrito Electoral 12*”, a efecto de que se retirara la propaganda denunciada, señaló que la misma era improcedente, dado que la facultad legal que tienen dichos Ayuntamientos, deviene únicamente para el caso de que los partidos políticos omitan borrar o retirarla dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección; situación que en el presente caso, estimó no acontecía, toda vez que, a la emisión de ese acuerdo, todavía no se celebraba la jornada electoral de la elección extraordinaria de Diputados.⁴

5. Emplazamiento. El dos y tres de diciembre de dos mil quince, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó al Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, respectivamente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente.⁵

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de diciembre del año que transcurre, en términos del artículo 259 del código de la materia, tuvo verificativo la audiencia de

⁴ Acuerdo verificable a fojas 31 a 43 de los autos.

⁵ Fojas 28 y 30 del expediente.

pruebas y alegatos; haciéndose constar en el acta levantada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que no compareció representante alguno del quejoso; empero, durante el desahogo de la misma, se dio cuenta con el escrito presentado por éste, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de ese mismo mes y año,⁶ por medio del cual ratificaba su denuncia, ofrecía pruebas y expresaba alegatos.

Por otro lado, se asentó que no se encontraba presente representante alguno del denunciado, Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de igual manera, durante el desahogo de la misma, se dio cuenta con el escrito presentado por éste, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de este año,⁷ por medio del cual comparecía a esa audiencia.

Asimismo, se hizo constar que no se presentó a la referida audiencia, representante alguno del candidato Salvador Peña Ramírez. Por último, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de demanda, así como las ofertadas por el partido denunciado.

7. Contestación de la denuncia. Mediante escrito de cinco de diciembre del año que transcurre, presentado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante

⁶ Consultable a fojas 65 a 74.

⁷ Consultable a fojas 75 a 81.

Propietario, dio contestación a la denuncia enderezada en su contra.⁸

Por otra parte, el candidato denunciado no dio contestación a la queja.

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de diciembre de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-7742/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-374/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El seis de diciembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-374/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de seis de diciembre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-**

⁸ Localizable a fojas 75 a 81.

⁹ Visible a fojas 01 a 08 de autos.

PES-164/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio número TEEM-P-SGA-2606/2015,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

3. Radicación del expediente y requerimientos.

Mediante proveído de siete de diciembre siguiente,¹¹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó radicar el expediente y requerir al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Consejo General de ese Instituto aprobó el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente Proceso Electoral Extraordinario; asimismo, requirió al candidato denunciado a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que informara, si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral extraordinario, sobre las conductas atribuidas a los denunciados.

4. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de ocho de diciembre del año que transcurre, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.¹²

¹⁰ Visible a foja 85 del expediente.

¹¹ Localizable a fojas 86 y 89 del expediente.

¹² Fojas 90 y 92 a 129 del expediente.

5. Debida integración. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de este año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se cerró instrucción.¹³

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

¹³ Foja 161 del expediente.

Para tal efecto, refiere que es totalmente falso que se violen los artículos invocados por el quejoso, ya que esos preceptos legales son inaplicables al caso, que hace una indebida interpretación de los mismos, pasando por alto la objetividad, por ello su escrito de denuncia es frívolo e improcedente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹⁴

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

“(…)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”

Artículo 257.

“(…)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(…)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola…”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia aducida, como se anticipó, **debe desestimarse**, toda vez que el análisis de la acreditación de la frivolidad involucra el estudio de fondo del asunto, ya que corroborar sí efectivamente se vulneran los artículos

invocados por el quejoso en su escrito de demanda, por parte del partido político y candidato que denuncia, así como si el denunciante efectuó una indebida interpretación de los mismos, es la materia de estudio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”**; en consecuencia procede estudiar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia enderezada por el licenciado Ricardo Reyes Nava, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte, en esencia, que el quejoso señala:

I. Hechos denunciados. Que el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, han vulnerado las reglas aplicables a la colocación y contenido de la

propaganda electoral, con base a los hechos concretos que se describen:

1. Que inmediatamente al inicio de las campañas políticas de candidatos a Diputados Locales, Salvador Peña Ramírez comenzó a desplegar una serie de lonas en todo el distrito local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y de manera ilegal, realizó la colocación de propaganda política sujeta a árboles, esto, en la carretera a Jungapeo, Michoacán, lo que, en su concepto infringe el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el principio de equidad, pues éste dispositivo legal prohíbe este tipo de fijación de publicidad electoral, cualquiera que sea su régimen jurídico.

2. Que las lonas sujetas a árboles no contienen el logo o identificación precisa del partido por el cual fue postulado el candidato denunciado, lo que trasgrede el artículo 169 del ordenamiento invocado, dejando en desventaja al candidato postulado por el partido político que representa frente a los demás candidatos a Diputado Local que serían electos el pasado seis de diciembre de este año.

Además de argumentos relacionados por los hechos valer en la denuncia, el representante del partido quejoso manifestó, en esencia, en su escrito de **alegatos**:

3. Que el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez incumplen con lo establecido por el artículo 87, inciso d), del código electoral de la materia, esto es, ostentar

la denominación y color o colores que tenga registrado ese instituto político.

II. Cuestión previa sobre los hechos denunciados. El hecho resumido e identificado en el número 3 del apartado anterior de este considerando, introducido por el denunciante en su escrito de alegatos, se tilda novedoso porque el quejoso pretende introducir elementos no planteados en la denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, tales cuestiones al haber sido planteadas hasta en su escrito de alegatos, tuvo como consecuencia que la autoridad instructora estuviera imposibilitada de realizar la investigación pertinente, así como que los denunciados pudieran defenderse sobre tales hechos y, por ende, este órgano jurisdiccional está imposibilitado jurídicamente para realizar el análisis y estudio de tales manifestaciones, por tratarse de cuestiones novedosas, por cuanto no formaron parte de la denuncia que dio origen al sumario.¹⁵

Afirmar lo contrario, implicaría romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes, al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante en su escrito inicial, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable por analogía en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la Jurisprudencia **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOS EN LA REVISION”**.

Robustece lo anterior, la tesis II.T. J/23, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, mayo 2002, página 895, de rubro: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS”**.

Igualmente, es aplicable por analogía, la tesis I.6o.C.391 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro dice: **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”**¹⁶

En tales circunstancias, este Tribunal siguiendo el criterio sustentado en el expediente **TEEM-PES-63/2015**, deja a salvo los derechos del denunciante sobre tal hecho, para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, lo haga valer en el momento e instancias correspondientes.

QUINTO. Excepciones y defensas. El Partido Revolucionario Institucional, único compareciente al presente sumario, a través de su Representante Propietario, por escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, se excepcionó, del siguiente modo:

1. Que en relación a los hechos tercero y cuarto del escrito de demanda, el quejoso afirma un hecho incierto y aislado porque no justifica su denuncia con medios de convicción idóneos, dado que pretende basar sus afirmaciones con una simple enunciación del hecho y el contenido de unas imágenes, a más de que de éstas se

¹⁶ Visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

advierte que la propaganda denunciada se encontraba colocada en el interior de un inmueble propiedad privada.

2. Que el partido político que representa, así como el candidato denunciado, nunca han violentado la normatividad electoral, pues en su concepto la queja interpuesta en su contra resulta infundada, en virtud de que la propaganda a que hace alusión el quejoso no se puede considerar como un acto que violente de manera grave la normatividad electoral.

3. Que las manifestaciones que realiza la parte denunciante no se soportan con ningún medio de prueba idóneo, que acredite ni indiciariamente la responsabilidad que le pretende atribuir al partido que representa, por lo que solicita se declare infundada la queja y en consecuencia librarle de responsabilidad al instituto político que representa.

4. Que las pruebas ofrecidas por el quejoso carecen de idoneidad, pues en su concepto, con éstas no se demuestra nada, por lo que, señala no trasgredieron el principio de legalidad, pues no realizaron ninguna actuación al margen de la ley, por lo que arrojan la carga de la prueba al denunciante.

5. Que al no acreditarse la responsabilidad de Salvador Peña Ramírez el Partido Revolucionario Institucional no incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, la *litis* en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

I. Si se acredita o no la existencia, de la propaganda electoral denunciada en los lugares precisados por el promovente; y si consecuentemente, los denunciados, con ésta, contravinieron lo dispuesto en el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, si incumplieron con la prohibición de colocar dos lonas en árboles durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

II. Si la propaganda materia de queja cumple con los requisitos establecidos por el artículo 169, párrafo quinto, del ordenamiento invocado, esto es, si de su contenido se advierte o no, el logo o identificación del partido político postulante.

III. Si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una responsabilidad indirecta.

SÉPTIMO. Medios de convicción. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en

concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente **SUP-RAP-17/2006**–, son procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁸

¹⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁹

De igual forma, se atiende a lo contenido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el quejoso, el partido político denunciado, las

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y las ordenadas por este Tribunal, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por el quejoso, Partido de la Revolución Democrática.

1. **Prueba técnica.** Consistente en dos placas fotográficas insertas a foja 02 y 03 de su escrito de demanda.
2. **Presuncional legal y humana,** misma que hace consistir en el razonamiento lógico jurídico que vierte la autoridad de un hecho notorio conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.
3. **Instrumental pública de actuaciones,** que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y que favorezcan a la parte que representa.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:

4. **Presuncional legal y humana,** en todo lo que beneficie a la parte que representa.
5. **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a su representado.
6. **Prueba técnica.** Consistente en dos placas fotográficas insertas en su escrito de tres de diciembre de dos mil quince, por el cual pretendió dar cumplimiento a las

medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora (foja 49 y 50).

c) Prueba ofrecida por Salvador Peña Ramírez, consistente en:

7. Prueba técnica. Consistente en dos placas fotográficas insertas en su escrito de tres de diciembre del año en curso, por el cual pretendió dar cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora (foja 47 y 48).

d) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales públicas, consistente en:

8. Certificación de uno de diciembre hogaño, levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Jungapeo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la existencia y contenido de dos lonas ubicadas en la localidad "El Cerrito", carretera Jungapeo, Michoacán (foja 21 a 23).

9. Original y copia cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la certificación de cinco de diciembre de este año, levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Jungapeo del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de verificar que la propaganda denunciada haya sido retirada (foja 54 a 57 y 130 a 133).

d) Diligencia ordenada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

- 10. Documental pública,** relativa a la copia cotejada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016”, identificado con la clave CG-374/2015.

II. Objeción de pruebas. Previo a valorar las pruebas enlistadas, se hace pronunciamiento en cuanto a la objeción de éstas que realizó el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciado.

Primeramente cabe señalar que, el partido político denunciado, en su escrito de comparecencia al presente sumario, objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, los medios de convicción ofertados por el quejoso, pues en su concepto, éstas no guardan relación con los hechos denunciados, por lo que estima no resultan idóneas para probar con lo que se denuncia.

La objeción genérica de las pruebas se **desestima**, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la

prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si éste se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las **documentales públicas** enlistadas como **8, 9 y 10**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en relación con los diversos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la

ley adjetiva de la materia, alcanzan valor probatorio pleno al haber sido emitidos por funcionarios electorales facultados para ello, dentro del ámbito de su competencia –Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán y Consejo General de ese Instituto–.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la colocación de dos lonas denunciadas ubicadas en la localidad “El Cerrito”, carretera a Jungapeo, Michoacán; la primera de ellas sujeta a dos árboles y la segunda fijada a una cerca y sujeta a un costado de un árbol.

De igual manera, el alcance probatorio de la documental pública consistente en la segunda certificación, levantada el cinco de diciembre de ese año, por la Secretaria del Comité Electoral del Distrito 12, del municipio de Hidalgo, Michoacán, y de la que se desprende, que a la fecha de la misma, ya no se encuentra colocada la primera de las lonas denunciadas; en tanto que la segunda, si bien, no fue retirada, quedó sujeta únicamente a la cerca y ya no al árbol, que es el lugar prohibido por la normatividad.

Mismo valor merece la documental pública relativa al acuerdo CG-374/2015 y su anexo, al obrar en copia certificada, genera convicción respecto a que Salvador Peña Ramírez fue candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Extraordinario.

Por otra parte, referente a las pruebas técnicas enlistadas como **1, 6 y 7**, consistentes seis impresiones fotográficas, que fueron ofertadas por el quejoso, inherentes a la propaganda denunciada, así como la relativa a las placas fotográficas ofertadas por los denunciados, para acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, pues de manera aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas más no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Por último, respecto de las pruebas referidas como **2, 3, 4 y 5**, referentes a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el actor y partido denunciado, su valor probatorio se determinará al momento de realizar el estudio conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, ya que al relacionarse con todos ellos. En tanto que la presuncional en su doble aspecto, al constituir el razonamiento lógico y legal que hace este órgano jurisdiccional, también quedará estudiada dentro del contenido general de los medios de convicción. Al respecto, por analogía el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en la Séptima Época, volumen 79, sexta parte, página 68, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que Salvador Peña Ramírez fue candidato propietario al cargo de Diputado Local, por el Distrito Electoral 12, de Hidalgo, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para este Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

2. La existencia de propaganda consistente en dos lonas de ubicación y contenido siguiente:

No.	Domicilio	Contenido
1	Localidad “El Cerrito”, carretera a Jungapeo, Michoacán. La primera de las lonas, sujeta entre dos árboles y la segunda, fijada a una cerca y sujeta a un árbol.	En la parte superior izquierda, se encuentra la siguiente leyenda “CHAVA Peña, Valor a tu palabra, Diputado de HIDALGO DISTRITO 12”.
2		En la parte inferior izquierda de la propaganda, debajo de la leyenda descrita en el apartado anterior, se encuentra la leyenda “Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán”. En la parte derecha, la imagen del candidato.

3. Que el cinco de diciembre de este año, ya no se encontraba colocada la primera de las lonas denunciadas, en tanto que la segunda, si bien, no fue retirada, quedó sujeta únicamente a la cerca y ya no al árbol, que es el lugar prohibido por la normatividad.

4. Que las dos lonas de mérito, según se advierte de las certificaciones y placas fotográficas en comento, no contenían el logo del partido que postuló al candidato denunciado, pero sí la leyenda del partido postulante.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la Ley Sustantiva Electoral, generan convicción que al uno de diciembre de este año, existía la propaganda en los lugares denunciados, así como que la misma para el cinco del mismo mes y año, ya no se encontraba, o bien, había dejado de estar sujeta a los árboles.

De igual manera, que la misma no contenía el logo o identificación del Partido Revolucionario Institucional, pero tenía una leyenda que decía: “Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán”, por lo que ahora procede determinar si los hechos constituyen una falta electoral.

OCTAVO. Metodología propuesta para el estudio del asunto. En su escrito de queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática denuncia diversos hechos que

a su consideración contravienen las normas de propaganda electoral en materia electoral. De esta manera, los temas que ha identificado este Tribunal Electoral, mediante el análisis de su escrito de denuncia, son los siguientes:

- I. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, esto es, en árboles.
- II. Falta del logo o elementos de identificación en la propaganda denunciada, del partido postulante.

NOVENO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los temas en el orden propuesto.

I. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, esto es, en árboles.

En efecto, sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local, por el distrito 12, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, infringieron la normativa electoral sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, y que corresponde a dos lonas con contenido de propaganda a favor del candidato denunciado.

Para ello, se considera necesario referir a la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan. [...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y [...]” (Lo destacado es propio).

En tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracción IV, establecen, respectivamente:

“Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos

utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

“**Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

[...]” (Lo destacado es propio).

Asimismo, cabe indicar que el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-361/2015, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE **COLOCADA EN ÁRBOLES**, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL

EXTRAORDINARIO 2015– 2016.”; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O:

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas, que los partidos políticos y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; y por su parte el artículo 311, fracción I de dicho Código señala como obligación de los aspirantes a candidatos independientes respetar lo dispuesto por ese cuerpo normativo.

SEXTO. Se entiende por:

I. Accidente geográfico. La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, **arbustos y árboles**;

II. Centro Histórico;....

III. Equipamiento carretero;...

IV. Equipamiento ferroviario;...

V. Equipamiento urbano;...

VI. Monumentos;...

VII. Edificios públicos;...

VIII. Pavimentos;...

IX. Guarniciones;...

X. Banquetas;...

XI. Señalamientos de tránsito...”.

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de la fijación de la propaganda electoral, lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda **en árboles**, ni en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo **CG-361/2015** citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Ahora, con base en las anteriores premisas normativas, esta autoridad considera que, para poder tener por configurada una vulneración a las fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es en árboles (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de la *litis*, abordando cada uno de los anteriores elementos.

El **primero** de los elementos se encuentra acreditado, pues la propaganda denunciada corresponde al candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 12, de Hidalgo, Michoacán, el ciudadano Salvador Peña Ramírez, por lo siguiente.

En primer lugar porque no fue un hecho controvertido por las partes, además, atendiendo al criterio de la Sala Superior razonado en la sentencia SUP-RAP-449/2012 y

retomado en el diverso ST-JRC-0129/2015, por la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los elementos con los que se compone la propaganda electoral, así como, que el concepto de ésta se integra, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- ❖ El elemento objetivo, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- ❖ El elemento subjetivo, consiste en la difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y,
- ❖ La finalidad, estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos acreditados, se desprende, que la propaganda denunciada lo son dos lonas con contenido de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, la cual cumple el elemento objetivo, dado que dicha propaganda ubicada en la Localidad “El Cerrito”, carretera a Jungapeo, Michoacán, se colocó de la siguiente manera: la primera, sujeta entre dos árboles y la segunda, fijada a una cerca y sujeta a un árbol, las cuales se atribuyen al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Peña Ramírez, como se enseguida se demostrará.

De igual forma, también se colma el elemento subjetivo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como de la contestación a la demanda, se advierte que el partido político denunciado

no negó que la propaganda correspondiera a su candidato, por lo que la difusión de la misma es atribuible tanto al instituto político denunciado como a Salvador Peña Ramírez, ello con independencia del tipo de responsabilidad en que incurran.

En cuanto al tercer elemento, de la descripción del contenido de las lonas, realizado en las certificaciones de uno y cinco de diciembre de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Distrital de Hidalgo, se advierte el rasgo distintivo que atañe a la finalidad de la misma, esto es, el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura registrada, solicitar el voto a favor del candidato multireferido, la intención de ganar adeptos o de exponer su plataforma electoral, pues como ha quedado evidenciado, sí se trata de propaganda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, según las documentales públicas en referencia, y a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, las lonas tenían los elementos relativos al: **1)** El partido político que postula, con la leyenda “Candidato del Partido Revolucionario Institucional...” **2)** el seudónimo del candidato –CHAVA Peña-; y, **3)**; el cargo al que fue postulado –“Diputado de HIDALGO DISTRITO 12”-; **4)** su frase de campaña “Valor a tu palabra”; **5)** la imagen del candidato; **6)** el proceso por el que se contiene: “elección extraordinaria 2015 Michoacán”; características que demuestran que la difusión de las lonas, se efectuó con la intención de promover la candidatura de Salvador Peña Ramírez y de posicionar al propio Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía que conforma el Distrito

Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, por lo que queda satisfecho el elemento personal.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

El **segundo** de los elementos, a efecto de que se actualice, es necesario que se acredite que su colocación fue en lugar prohibido, aprovechando espacios no destinados para ello, e incumpliendo la ley, esto es, vulnerando el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-361/2015.

En atención a lo anterior, es que en el presente caso se hará el estudio de las dos lonas denunciadas, respecto a las cuales este órgano jurisdiccional considera acreditada la falta por lo siguiente.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en árboles, cualquiera que sea su

régimen jurídico; también, en términos similares lo prevé también el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-361/2015.

Además de lo anterior, es criterio de este Tribunal –al resolver el TEEM-PES-106/2015, TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015–, que la limitación en comento es con el objeto de evitar que los árboles se utilicen para fines no acordes a su naturaleza, así como que con la propaganda respectiva no se constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizados para propaganda electoral, sea cual sea su régimen jurídico, como ya quedó establecido por la normativa electoral.

Ahora bien, en la especie, como se ha referido, se acredita la existencia de la propaganda electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Localidad “El Cerrito”, carretera Jungapeo, Michoacán, colocada de la siguiente manera: la primera, sujeta entre dos árboles y la segunda, fijada a una cerca y sujeta a un árbol, tal y como se desprende de la certificación de uno de diciembre del año en curso, levantada por la Secretaria del Comité Distrital 12, de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, hecho que como quedó visto en párrafos anteriores, está prohibido en los términos que señala la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-361/2015.

No es obstáculo a lo anterior, lo hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido que la propaganda denunciada estaba colocada en el

interior de un inmueble propiedad privada, toda vez que, el dispositivo recién invocado, de manera expresa establece la prohibición de colocar propaganda en árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por tanto, no asiste la razón al denunciado, pues no debe perderse de vista que la finalidad de esta prohibición es tendente a que no se usen los árboles para fines diversos a los de su naturaleza, y no así, para sujetar, amarrar o sostener propaganda electoral.

Por lo anterior, al encontrarse colocada la propaganda del candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, es que se determina la trasgresión a la norma que lo prohíbe, por lo que ahora procede verificar la actualización o no del elemento temporal.

El **tercero** de los elementos, está probado, pues de las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral, de la cual se acreditó la falta, estuvo colocada en lugar prohibido, el uno y al menos hasta el cinco de diciembre de dos mil quince, pues fue en esta última data en que se constató que la primera lona había sido retirada, en tanto la segunda, si bien no fue retirada, quedó sujeta únicamente a la cerca y ya no así al costado del árbol, según actuaciones levantadas por la Secretaria del Comité Electoral del Distrito 12, del municipio de Hidalgo, Michoacán.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de la propaganda denunciada se efectuó durante el periodo de las campañas electorales del

proceso electoral extraordinario 2015-2016,²⁰ pues de conformidad con el calendario relativo a este proceso,²¹ para las elecciones del Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo y del municipio de Sahuayo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la campaña para candidatos inició el ocho de noviembre y concluyó el dos de diciembre del presente año; luego, se reitera, la fijación temporal de las lonas de mérito que estuvieron fijadas en árboles.

II. Falta del logo o elementos de identificación en la propaganda denunciada, del partido postulante.

Primeramente, a fin de estar en condiciones de determinar si efectivamente, con la difusión de las dos lonas en comento, se vulnera la normativa electoral, se considera conveniente invocar los preceptos normativos vinculados con el deber de que la propaganda electoral contenga la identificación del partido político que postula al candidato.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

²⁰ Que surgiera con motivo de la nulidad de la elección –entre otra– de diputados del Distrito 12, que fue decretada el siete de septiembre de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015 acumulados.

²¹ Consultable en el siguiente link:
file:///C:/Users/feracer/Downloads/CALENDARIO%20ELECTORAL%202015-2016_JE_6_dic_S_H.pdf

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 169.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

[...].”

De una interpretación literal de los dispositivos invocados tenemos que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así también, el mandato de que toda propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral contenga, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

expediente **SRE-PSD-215/2015**, sostuvo que la propaganda electoral debe ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; sin embargo, aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con las referidas libertades respecto al contenido de su propaganda, también **se encuentran sujetos a diversos requisitos como** el que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá **contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político** o coalición que ha registrado al candidato que se presenta, **con el objeto de que la ciudadanía lo identifique plenamente.**

En el caso concreto, el partido político denuncia que las lonas, cuya existencia ha quedado acreditada, no contienen el logo o identificación precisa del partido por el que fue postulado Salvador Peña Ramírez, lo que estima, transgrede el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Precisado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que la propaganda denunciada, no vulnera la normativa electoral que regula las reglas sobre la propaganda electoral en atención a lo siguiente:

En principio, atendiendo a la naturaleza de la propaganda denunciada, se advierte que la misma **es de carácter electoral** partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues, como se ha visto, tenían como propósito promover la candidatura

de Salvador Peña Ramírez, entonces candidato a diputado local por el 12 distrito electoral con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

En este sentido, dicha propaganda electoral cuenta con las siguientes características:

Lona 1.



MUNICIPIO:	Jungapeo, Michoacán.
UBICACIÓN:	Localidad el cerrito a un costado de un canal de agua, carretera a Jungapeo.
CONTENIDO:	En la parte superior izquierda, se encuentra la siguiente leyenda "CHAVA Peña, Valor a tu palabra, Diputado de HIDALGO DISTRITO 12. En la parte superior derecha, se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino. En la parte inferior izquierda de la propaganda, debajo de la leyenda descrita en el apartado anterior, se encuentra la siguiente leyenda "Candidato del Partido Revolucionario Institucional para elección extraordinaria 2015 Michoacán". Sin que se aprecie el emblema por el partido postulante. f Chava Peña. Se observa que la lona está sujeta a dos árboles.
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	1 de diciembre 2015.

Lona 2.



MICHOACÁN
 GOBIERNO
 MUNICIPAL
 JUNGAPEO

MUNICIPIO:	Jungapeo, Michoacán.
UBICACIÓN:	Localidad el cerrito a un costado de un canal de agua, carretera a Jungapeo.
CONTENIDO:	En la parte superior izquierda, se encuentra la siguiente leyenda "CHAVA Peña, Valor a tu palabra, Diputado de HIDALGO DISTRITO 12. En la parte superior derecha, se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino. En la parte inferior izquierda de la propaganda, debajo de la leyenda descrita en el apartado anterior, se encuentra la siguiente leyenda "Candidato del Partido Revolucionario Institucional para elección extraordinaria 2015 Michoacán". Sin que se aprecie el emblema por el partido postulante. f Chava Peña. Se observa que la lona está sujeta a una cerca y del otro costado a un árbol.
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	1 de diciembre 2015.

De lo anterior, se advierte que la propaganda del candidato sí se encuentra debidamente identificada, pues como puede desprenderse de la certificación de uno de diciembre de dos mil quince, la Secretaria del Comité Distrital asentó que la propaganda verificada contenía la leyenda: "*Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán*".

De esta manera, si las dos lonas denunciadas contienen la leyenda en referencia, en términos de la documental pública en cita, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, es inconcuso que dicha propaganda efectivamente contenía una identificación precisa del partido que registró al candidato Salvador Peña Ramírez, esto es, el Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea óbice para arribar a lo anterior, el hecho de que, como lo manifiesta el quejoso, de la misma no se advierta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el cual se identifica por los colores verde, blanco y rojo, así como por las siglas de dicho instituto político, en virtud de que, de los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 169, párrafo quinto, del código de la materia, se desprende que, basta que se identifique de manera precisa el partido o coalición que registró al candidato para que se cumpla con la regla contemplada por esos numerales.

De esa manera, no asiste la razón al quejoso, cuando señala que se vulnera la normatividad electoral, por no contener las dos lonas el logo del partido político denunciado, pues se insiste, en todo caso, éste es uno más de los elementos con los que los candidatos, durante las campañas, pueden identificar la propaganda impresa que difuden.

Por último, no escapa a este Tribunal el hecho de que, si bien es cierto, la leyenda "*Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán*", la cual, según la certificación de uno de

diciembre de este año, se encontraba en la parte inferior izquierda de la propaganda, es de menor proporción al demás contenido de ésta, pues en ella se destacan preponderantemente los elementos relativos al apelativo del candidato, así como su imagen, lo cierto es que, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JRC-482/2015**, de la normatividad vigente de este estado, no se advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda.

De lo anterior, se puede colegir que si la leyenda “Candidato del Partido Revolucionario Institucional” contenida en la propaganda denunciada, es la que identifica al denunciado, cumpliendo con ello, con la normativa electoral reguladora al respecto, por lo anterior, es que no se demuestra la vulneración estudio.

En consecuencia, al contenerse en ambas lonas que Salvador Peña Ramírez era candidato del Partido Revolucionario Institucional, resulta inconcuso que la ciudadanía a la que se promocionó esa propaganda, sí tuvo conocimiento pleno de que fue ese ente político quien postuló al ciudadano en referencia, como su candidato a diputado local para el proceso electoral extraordinario; por tanto, toda vez que la propaganda de mérito contiene dicha inserción, no obstante su dimensión, la misma se torna suficiente para comunicar dicho elemento, siendo éste su objetivo.

Con base en lo anterior, se determina que es inexistente la infracción imputada al partido político y candidato denunciados.

DÉCIMO. Responsabilidad de los denunciados. Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de colocación de propaganda electoral en árboles; es menester determinar, en su caso, la responsabilidad de cada uno de los denunciados.

De esta manera al quedar demostrado en autos que con la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Salvador Peña Ramírez** –a quien en las lonas denunciadas se le identifica como “CHAVA Peña”–, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito 12, de Hidalgo, Michoacán, como candidato a diputado de mayoría relativa, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

En otras palabras, resulta innegable que tal candidato se benefició con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde; así, al estar acreditada la colocación de la propaganda en lugares prohibidos, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual

es razonable aceptar en la etapa de campañas, por lo que se llega a dicha conclusión²².

Por tanto, el citado candidato es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el Código Sustantivo de la Materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, aunado a que éstos son los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al contener su nombre.

Máxime que no obra en el expediente escrito alguno por el cual el denunciado se haya deslindado oportunamente de la fijación de las dos lonas en lugar prohibido.

Por otra parte, se estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS**

²² Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.²³

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

²³ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Respecto del **primero de los elementos**, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos respectivos de la propaganda denunciada, se aprecia que si bien es cierto, no contienen el logo que lo identifica, éstos contienen la leyenda “candidato del Partido Revolucionario Institucional”, por que se estima sí le genera un beneficio directo, dado que, además, en las lonas se promociona a su candidato al cargo de Diputado Local, respecto al cual, en términos de la jurisprudencia invocada sí se le puede exigir un deber de cuidado respecto a sus actos.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, aunado al deber de vigilancia de los actos de los candidatos que postulan, por lo que implica el que deban responder por la colocación en un lugar prohibido de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al **segundo de los elementos** mencionados, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda colocada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, concretamente, en la Localidad “El Cerrito”, carretera a Jungapeo, Michoacán, en virtud de que su exposición lo fue, objetivamente hablando, cuando menos el uno de diciembre de este año.

Por tanto, al tener el ente político la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodos de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues de autos no se advierte que haya presentado con la debida anticipación, algún escrito ante la autoridad instructora, con el que se deslindara debida y formalmente de la infracción que se le atribuye. En consecuencia, se determina que el partido político es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato al cargo de diputado local.

UNDÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, que deberá imponerse al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a diputado local de mayoría relativa para el actual proceso electoral

extraordinario, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

²⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro,

	daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al candidato denunciado, Salvador Peña Ramírez, **es de acción**, puesto que, es producto de la fijación de propaganda en árboles, lo que es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-361/2015.

En tanto que, la conducta atribuida al partido Revolucionario Institucional es de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado, el cual le impone un deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las conductas.

Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, relativo a la colocación de propaganda en lugar prohibido, se encuentra acreditado en base a la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo y a la adminiculación de las pruebas ofertadas por el actor, que se colocaron dos lonas sujetas a árboles, con lo que se infringió la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-361/2015.

En tanto que, el Partido Revolucionario Institucional omitió el cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, con su deber de garante con respecto a los actos de su candidato.

Tiempo. En cuanto al tiempo, quedó acreditado en base a la certificación de la Secretaria del Comité de referencia, que la propaganda denunciada estuvo colocada, objetivamente hablando, el uno de diciembre del año en curso;²⁵ por lo que la conducta acreditada sucedió dentro del periodo comprendido para las campañas electorales, de conformidad con el calendario de la elección extraordinaria 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

²⁵ Véase certificación visible a fojas de la 21 a 23.

Lugar. Respecto al lugar, la existencia de las dos lonas denunciadas fueron localizadas en la localidad “El Cerrito”, carretera a Jungapeo, Michoacán; la primera de ellas sujeta a dos árboles y la segunda fijada a una cerca y sujeta a un costado de un árbol.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse; y en el caso que nos ocupa, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, hayan ordenado premeditada la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral.

d) Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar las conductas ilícitas acreditadas en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de dos lonas sujetas a árboles.

e) La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

²⁶ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Se considera que la norma vulnerada, por parte de los denunciados, lo es el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-361/2015, la cual prohíbe la colocación de propaganda en árboles, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del Código Electoral, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, los partidos políticos atentarían contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo, con la conducta desplegada se incurrió únicamente en la comisión de una infracción, esto

es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

g) Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, debe tomar en consideración que como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, al cinco de diciembre del año en curso, ya no se encontraba colocada la primera de las lonas denunciadas, en tanto que la segunda, si bien, no fue retirada, dejó de sujetarse a los árboles y sólo se colocó en una barda.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta atribuida a los denunciados se considera **leve**, ello tomando en consideración que, respecto a la temporalidad de la propaganda electoral denunciada, sólo se acreditó que se exhibió, por lo menos del uno al cinco de diciembre de dos mil quince, fecha esta última en la que se constató que habían dejado de estar sujetas a lugar prohibido; no se acreditó dolo en el actuar de los denunciados; no existió una pluralidad de faltas, así también, que los medios de ejecución y conductas fueron en la modalidad de colocación de propaganda (dos lonas), en

árboles y que al partido denunciado se le atribuyó una responsabilidad indirecta.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Se considera que se vulnera el principio de equidad, protegido en el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe que se utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de la propaganda electoral, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que sí cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**²⁷ señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la

²⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 652-654.

reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, se señaló que: ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia** respecto a la falta acreditada, ya que, en términos del oficio TEEM-SGA-5813/2015,²⁸ de ocho de diciembre de dos mil quince, signado por la

²⁸ Foja 90.

Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, luego de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, no se encontró registro alguno de sentencias declaradas firmes en el presente proceso electoral extraordinario 2015-2016, en las que se haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, por la comisión de faltas que contravengan lo establecido por el artículo 171, fracción III, del código electoral de la materia, por la colocación de propaganda en árboles.

Por lo antes referido, es que no se actualiza dicha figura de la reincidencia.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada a los denunciados no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Salvador Peña Ramírez, tampoco que con el resultado de las conductas, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 24/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”²⁹

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta de los denunciados, se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

²⁹ Consultable en el link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>, correspondiente al IUS- Electoral, localizable en la página oficial del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

- Se acreditó únicamente la colocación de dos lonas con propaganda electoral en árboles, en el municipio de Jungapeo, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue al menos del uno al cinco de diciembre del año que transcurre.
- Quedó acreditado que al cinco de diciembre de dos mil quince, ya no estaba colocada la propaganda denunciada en lugar prohibido (atenuante).
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad, colocación de propaganda en árboles (atenuante).
- Respecto al instituto político Revolucionario Institucional se acreditó una responsabilidad indirecta.
- No hubo prueba de que los denunciados intentaran reiterar la infracción que respecto de cada uno de ellos se acreditó.

Bajo este contexto, la infracción acreditada consistente en la colocación de la propaganda en lugar prohibido cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por ninguno de los denunciados, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, al Partido Revolucionario Institucional y a Salvador Peña Rodríguez, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la

finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**³⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

³⁰ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación a los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 169, párrafo quinto, del código de la materia, que se hizo consistir en la omisión del logo o identificación del partido político postulante en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-164/2015**.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, ciudadano Salvador Peña Ramírez, relativa a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-164/2015**.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Salvador Peña Ramírez, acorde

con el considerando Undécimo de la presente resolución, una **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, al denunciado Salvador Peña Ramírez, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintinueve minutos del diecisiete de diciembre del dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-164/2015**; la cual consta de sesenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.